



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

APROVECHAMIENTO COMUNITARIO DEL ENLACE DE CONECTIVIDAD DE LAS ESCUELAS RURALES

Art. 1° – Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar el aprovechamiento comunitario del enlace de conectividad de los establecimientos educativos rurales de gestión estatal y reconocer la figura de la cooperativa escolar-comunitaria de conectividad, en el marco del régimen establecido por la Ley N° 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Art. 2° – Autorización. Los establecimientos educativos de gestión estatal situados en localidades o parajes rurales de hasta cinco mil (5.000) habitantes quedan autorizados a compartir el excedente de capacidad de su enlace de conectividad a internet con los hogares, instituciones y unidades productivas situados en su entorno, por intermedio de una cooperativa escolar-comunitaria de conectividad habilitada conforme al artículo 5°.

Art. 3° – Cooperativa escolar-comunitaria de conectividad. La cooperativa escolar-comunitaria de conectividad es la entidad sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propios y distintos de los del establecimiento educativo, constituida por la



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

comunidad del área de cobertura, cuyo objeto exclusivo es distribuir el excedente de capacidad del enlace escolar y sostener la infraestructura necesaria a tal fin.

Art. 4° – *Deslinde de responsabilidad.* El establecimiento educativo, su personal directivo, docente y auxiliar y la autoridad educativa jurisdiccional no responden por los daños derivados del uso del servicio prestado por la cooperativa, ni por las obligaciones que ésta asuma frente a terceros, ni por el estado y funcionamiento de la red de distribución. La cooperativa debe contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra esos riesgos.

Queda prohibido asignar al personal directivo, docente o auxiliar del establecimiento tareas de instalación, operación, mantenimiento, atención de reclamos, cobranza o administración de la cooperativa. El agente puede negarse a cumplirlas sin consecuencia disciplinaria alguna.

Art. 5° – *Vía rápida de habilitación.* La autoridad de aplicación debe otorgar a las cooperativas escolar-comunitarias de conectividad la licencia de Valor Agregado - Acceso a Internet para Redes Comunitarias (VARC), o la que en el futuro la reemplace, mediante un procedimiento simplificado y gratuito que debe resolverse dentro de los sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se tiene por otorgada.

La solicitud debe acompañarse del acta de conformidad del equipo directivo del establecimiento y del acta de asamblea comunitaria que apruebe la constitución de la cooperativa y designe a sus autoridades. La autoridad educativa jurisdiccional debe expedirse sobre la conformidad dentro de los treinta (30) días hábiles; vencido el plazo sin pronunciamiento, se tiene por otorgada.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Art. 6° – *Aporte comunitario.* La cooperativa puede percibir de cada hogar asociado un aporte mensual fijado por su asamblea, que no puede exceder el cero coma cinco por ciento (0,5%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente. Para las instituciones y unidades productivas asociadas, el tope es del dos por ciento (2%) de dicho salario. No puede exigirse pago anticipado ni cargo alguno por conexión inicial.

Art. 7° – *Afectación de recursos.* Destínase anualmente no menos del cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo Fiduciario del Servicio Universal creado por la Ley N° 27.078 al financiamiento del despliegue, la ampliación y el sostenimiento de las redes de las cooperativas escolar-comunitarias de conectividad, bajo la modalidad de aportes no reembolsables.

Art. 8° – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ente Nacional de Comunicaciones, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en coordinación con el área nacional con competencia en materia educativa.

Art. 9° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos de su promulgación.

Art. 10° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carolina Basualdo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto se limita a remover un obstáculo jurídico preciso y a hacer encastrar una práctica territorial existente con el andamiaje normativo que ya está vigente.

La escuela rural es, en la enorme mayoría de los parajes argentinos, la única institución que reúne simultáneamente cuatro condiciones: cuenta con un punto de conexión formal, dispone de suministro eléctrico, posee una estructura con altura suficiente para emplazar una antena y tiene un responsable institucional identificable. Esa conexión se utiliza entre cuatro y ocho horas diarias durante ciento ochenta días al año: permanece ociosa alrededor del ochenta por ciento del tiempo.

Mientras tanto, las familias de esos mismos parajes carecen de conexión. La consecuencia no es sólo la exclusión digital de los adultos: es que la trayectoria escolar de los niños y adolescentes se interrumpe apenas cruzan la tranquera de la escuela. No hay tarea domiciliaria posible, ni consulta bibliográfica, ni acceso a los materiales que el propio sistema educativo produce y publica en línea. La escuela conectada y la comunidad desconectada configuran una contradicción que ninguna política de dotación de dispositivos resuelve.

El obstáculo que impide corregirla no es técnico ni económico, sino normativo. Compartir el enlace escolar con la comunidad no está expresamente prohibido, pero tampoco está autorizado. Esa zona gris paraliza a cualquier directivo prudente: nadie asume el riesgo de una imputación administrativa por permitir que un vecino se conecte. Donde la práctica ocurre, lo hace de manera precaria, sin cobertura de



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

seguros, sin previsión de mantenimiento y descansando enteramente sobre la buena voluntad de un docente que no fue contratado para eso.

El régimen que hace falta ya existe casi por completo. La Ley N° 27.078 declara de interés público el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagra el servicio universal como principio y crea el Fondo Fiduciario del Servicio Universal, integrado con el aporte de los prestadores del sector. La autoridad regulatoria dispone además de una figura de licencia específicamente diseñada para que organizaciones sin fines de lucro presten servicios de conectividad comunitaria, y de programas que financian su despliegue mediante aportes no reembolsables.

Dicho de otro modo: la herramienta de habilitación existe, la fuente de financiamiento existe y el instrumento de fomento existe. Lo que falta es la autorización legal para que el enlace de una escuela pueda ser la fuente de esa red comunitaria, y una asignación previsible de recursos que no dependa de la decisión discrecional de cada gestión.

El modelo no es una construcción teórica. En la comunidad de Mankosi, en Sudáfrica, una red comunitaria constituida bajo forma cooperativa opera desde hace más de una década como proveedora legal del servicio, ha conectado escuelas y organizaciones sociales, alcanza a más de tres mil usuarios, funciona con alimentación solar y reinvierte la totalidad de sus ingresos en la propia red. En México, comunidades indígenas de Oaxaca obtuvieron una concesión que les permitió desplegar y administrar sus propias redes, hoy extendidas a varios estados; el cuello de botella que debieron superar no fue tecnológico sino regulatorio, y lo que las destrabó fue exactamente lo que aquí se propone: una figura de habilitación diseñada para operadores sin fines de lucro.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Nuestro país cuenta con antecedentes propios. Desde hace más de una década funcionan en localidades rurales de Córdoba, Santiago del Estero, Santa Fe y Neuquén redes comunitarias en malla, con equipamiento de diseño abierto pensado para ser instalado por personas sin formación técnica previa, que dan servicio a decenas de familias y, en varios casos, a las escuelas del paraje. Lo que a esas experiencias les falta no es capacidad técnica ni organización comunitaria: es el reconocimiento legal y la previsibilidad presupuestaria que esta ley aporta.

La conectividad de las escuelas rurales viene siendo tratada como un problema de provisión: conseguir el enlace, instalar la antena, firmar el contrato. Ese enfoque es necesario pero incompleto, porque deja intacta la pregunta de qué ocurre con la comunidad que rodea a la escuela y quién sostiene la infraestructura cuando el contrato vence.

Detrás de cada una de estas redes hay algo más que una conexión. Hay una comunidad que se organiza, que elige a quienes la representan, que sostiene con su propio aporte un servicio del que es dueña y que forma a sus jóvenes para operarlo. En parajes donde el cierre de la escuela por falta de matrícula es la antesala del despoblamiento, eso no es un detalle menor.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Dip. Carolina Basualdo